



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-2-2025

INSTANCIA REQUERIDA:

PONENCIA DEL MINISTRO JUAN LUIS
GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinte de agosto de dos mil veinticinco**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El diez de junio de dos mil veinticinco, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030525000809**, requiriendo:

“Favor de proporcionar

Versión pública de la sentencia dictada por la SCJN en el amparo directo en revisión 2765/2024, que muestre la información pública relativa a:

- 1) el monto reclamado por la parte actora como indemnización por concepto de daño moral;*
- 2) el monto otorgado por concepto de indemnización por daño moral; y*
- 3) el número de expedientes (juicios) con los cuales se relaciona el asunto resuelto y los tribunales involucrados.”*

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de dieciocho de junio de dos mil veinticinco, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/J-3-2025¹, conforme se transcribe en la parte que interesa para efectos de verificar su cumplimiento:

“[...]

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de antecedentes, se requirió la resolución el engrose del amparo directo en revisión 2765/2024, en la que se dejaran visibles los siguientes datos: 1) el monto reclamado por la parte actora como indemnización por concepto de daño moral 2) el monto otorgado por concepto de indemnización por daño moral; y 3) el número de expedientes (juicios) con los cuales se relaciona el asunto resuelto y los tribunales involucrados.

Al respecto, la Unidad General de Transparencia, requirió a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, quien manifestó que “[...] la información concreta que refiere la persona solicitante, [...] fue suprimida a consideración de la Ponencia encargada de la

¹ Consultable en: [CT-VT-J-3-2025_0.pdf](#)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

elaboración de la versión pública del engrose respectivo, bajo los estándares de clasificación que implican su manejo’.

En ese sentido, resulta plausible retomar lo que el Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo al resolver el expediente CESCJN/REV-11/2021²:

[...]

A. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN RELACIONADOS CON VERSIONES PÚBLICAS DE SENTENCIAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL

Este Comité Especializado ya ha analizado la problemática que nos ocupa, es decir, la necesidad de determinar si el testado de cierta información en una resolución de este Alto Tribunal está debidamente fundado y motivado. Al resolver el recurso de revisión **CESCJN/REV-57/2019**³ se estableció que, en estos casos, resulta necesario que la Unidad General requiera un informe al área que elaboró la versión pública de las resoluciones solicitadas a efecto de hacer del conocimiento del particular los fundamentos y motivos por los cuales testó dicha información. Una vez recibido el informe, la Unidad General debe remitir el documento al Comité de Transparencia para que se pronuncie al respecto.

Ello permite que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal esté en aptitud de cumplir con las funciones que tiene asignadas en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General, en adelante):

[...]

A efecto de dar resolución al presente asunto, resulta necesario que este Comité Especializado siga desarrollando la línea de precedentes que ha fijado sobre este tipo de solicitudes:

Se insiste. En asuntos de esta índole, la Unidad General debe requerir a las respectivas ponencias encargadas de la emisión de las versiones públicas de las sentencias solicitadas a efecto de que se pronuncien, de manera fundada y motivada, sobre cada uno de los datos testados cuando éstos sean materia de la solicitud de información.

En un primer momento son las ponencias de los señores Ministros y señoras Ministras las que deben pronunciarse sobre la clasificación de la información de asuntos que estuvieron a su cargo, dado que conocen minuciosamente los asuntos y el contexto de estos. Incluso los artículos 100 y 101 del Acuerdo General para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. constitucional, establecen que los Secretarios y Secretarías de Estudio y Cuenta

² Disponible en: [CESCJN-REV-11-2021-Resolucion.pdf](#)

³ Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-57/2019, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

son las y los servidores públicos encargados de generar las versiones públicas de los asuntos fallados tanto por el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal.

Así, cuando se reciba una solicitud de información como la que originó el presente recurso de revisión y el Ministro o la Ministra ponente continúe en su encargo, deberá ser la Coordinación de su Ponencia el área que se manifieste al respecto.

[...].

A mayor abundamiento, en la resolución del recurso de revisión CESCJN/REV-57/2019⁴ mencionado, se sostuvo lo siguiente:

[...] Aun cuando la versión pública del documento requerido se encontraba disponible en el portal de internet de este Alto Tribunal, el solicitante manifestó que requería la ejecutoria en la que se mostrara el monto reclamado por la parte actora, por concepto de reparación del daño patrimonial del Estado, así como el monto determinado como indemnización por daño moral; datos que fueron testados por el área correspondiente.

Por ende, a efecto de atender la solicitud de información en comento y salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante, resultaba necesario que la citada Unidad requiriera un informe al área que elaboró la versión pública de la ejecutoria en comento, a efecto de hacer del conocimiento del ahora recurrente los fundamentos y motivos por los cuales se testó dicha información.

Una vez rendido el informe correspondiente, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial debía remitir el documento al Comité de Transparencia para que se pronunciara al respecto.

En otras palabras, la Unidad General estaba obligada a cumplir con el trámite establecido en el artículo 16, párrafos quinto y sexto, del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual dispone lo siguiente.

[...].

Incluso, diversos asuntos del índice de este Comité de Transparencia se han resuelto observando el procedimiento referido: CT-CI/J-9-2025, CT-VT/J-6-2024, y CT-CI/J-10-2024⁵, entre otros.

En ese contexto, se advierte que en el amparo directo en revisión 2765/2024 el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá fue el Ponente y, reiterando lo sostenido por el Comité Especializado de Ministros, son las ponencias de los señores Ministros y señoras Ministras las que deben pronunciarse sobre la clasificación de la información de asuntos que estuvieron a su cargo.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción III, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se vincula a la Coordinación de la

⁴ Disponible en: [CESCJN-REV-57-2019.pdf](#)

⁵ Disponibles en: [CT-CI/J-9-2025](#), [CT-VT/J-6-2024](#) y [CT-VT/J-6-2024](#).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre la disponibilidad de los datos a los que hace referencia la solicitud.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. *Se vincula a la Coordinación de la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en los términos expuestos en la parte final del considerando segundo de esta determinación.*

[...]

III. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-209-2025, enviado por correo electrónico el siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría del Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Coordinación de la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (Coordinación de Ponencia), la resolución transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

IV. Informe de la Coordinación de Ponencia. El dieciséis de julio de dos mil veinticinco, se envió por correo electrónico la respuesta al requerimiento, en los términos siguientes:

“Por este conducto, me permito dar respuesta al requerimiento formulado en relación con la solicitud de información 330030525000809. En cuanto a los puntos solicitados, se precisa lo siguiente:

- A.** *El engrose o sentencia del Amparo Directo en Revisión 2765/2024 existe, corresponde a un asunto que fue fallado el pasado dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; mismo en el cual se determinó desechar por improcedente el recurso. Sin que obste que esta información se encuentra a disposición de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de este Alto Tribunal, misma que puede ser consultada en el siguiente link <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/332366>*

Se precisa que, en cuanto a la información requerida por la persona solicitante, en la versión oficial del engrose sí se incluye el número de expedientes (juicios) con los cuales se relaciona el asunto en comentario y los tribunales involucrados. Sin embargo, en la versión pública del engrose dicha información se encuentra testada ya que, originalmente, se consideró como información de carácter reservada y/o confidencial.

*Asimismo, cabe destacar que en la resolución emitida por la Primera Sala **no se hizo referencia a los montos** reclamados por la parte actora por concepto de*



indemnización por daño moral. Lo anterior, por no considerarse relevante para el análisis efectuado por la Primera Sala.

De igual forma, es oportuno señalar que en el apartado de antecedentes se precisó que en primera instancia se condenó a la parte demandada '(...) a publicar la sentencia en los mismos medios y formatos en los que publicó las notas materia de la litis y se le absolvió del pago de las restantes pretensiones.'. Determinación que únicamente fue modificada en segunda instancia a efecto de que '(...) se emitiera una versión simplificada de la sentencia para que fuera publicado por la demandada.'. En consecuencia, al resolver el Amparo Directo en Revisión, esta Primera Sala no hizo referencia a monto alguno otorgado por concepto de indemnización por daño moral.

- B.** *Ahora bien, tomando en consideración las resoluciones del Comité de Transparencia de la S⁶ CT-CI/A-28-20174 y CT-VT/J-1- 20185, retomadas en las diversas CT-VT/J-23-20226 y CT-CUM/J-7-20247, se deriva que el número de expediente constituye información susceptible de divulgarse. [sic]*

En dichos precedentes se determinó que con la revelación del número de expediente no se evidencia información de carácter confidencial o reservado, pues como se mencionó en el asunto CT-CI/A-28-2017, 'la simple enunciación o dato del número de expediente de ninguna manera implica revelar información confidencial o de cualquier otro tipo, ya que da cuenta únicamente de un número fijo, distinto de lo que ocurriría con el acceso al contenido del mismo, que en su caso podrían identificar los aspectos relevantes del caso, que pudiere dar lugar a algún tipo de afectación, y tendrían que ser analizado [sic] en el supuesto de que se hubiese solicitado'.

Tomando en cuenta lo anterior, se considera que no existe impedimento para publicidad de los números de expedientes con los cuales se vincula el amparo directo en revisión 2765/2024. En consecuencia, en alcance del presente informe, se remitirá la versión pública del asunto con el ajuste señalado. Es decir, con los números de expedientes visibles.

V. Acuerdo de turno. Por acuerdo de uno de agosto de dos mil veinticinco, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de ponente en la resolución de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

⁶ 1 CT-CI-A-28-2017 disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-01/CT-CI-A-28-2017.pdf>

CT-VT-J-1-2018 disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-05/CT-VT-J-1-2018.pdf>

CT-VT-J-23-2022 <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-09/CT-VT-J-23-2022.pdf>

CT-CUM-J-7-2024 <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-11/CT-CUM-J-7-2024.pdf>



I. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Se recuerda que en la solicitud se requirió la resolución el engrose del amparo directo en revisión 2765/2024, en la que se dejaron visibles los siguientes datos: 1) *el monto reclamado por la parte actora como indemnización por concepto de daño moral* 2) *el monto otorgado por concepto de indemnización por daño moral;* y 3) *el número de expedientes (juicios) con los cuales se relaciona el asunto resuelto y los tribunales involucrados.*

Asimismo, que en el trámite de la presente solicitud, la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, quien manifestó que la información concreta solicitada había sido suprimida a consideración de la Ponencia encargada de la elaboración de la versión pública del engrose, por tanto, este órgano colegiado retomó lo que el Comité Especializado de Ministros de este Alto Tribunal sostuvo al resolver el expediente CESCJN/REV-11/2021⁷ en cuanto al **PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN RELACIONADOS CON VERSIONES PÚBLICAS DE SENTENCIAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL**, en el sentido de que *“En un primer momento son las ponencias de los señores Ministros y señoras Ministras las que deben pronunciarse sobre la clasificación de la información de asuntos que estuvieron a su cargo [...]”*.

En consecuencia, al ser Ponente el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, se vinculó a la Coordinación de dicha Ponencia para que se pronunciara sobre la disponibilidad de los datos a los que hace referencia la solicitud.

⁷ Disponible en: [CESCJN-REV-11-2021-Resolucion.pdf](#)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En respuesta al requerimiento, la Coordinación de la Ponencia señaló esencialmente lo siguiente:

- El engrose o sentencia del Amparo Directo en Revisión 2765/2024 corresponde a un asunto que fue fallado el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se determinó desechar el recurso por improcedente.
- En la versión pública del engrose se testó la información relativa al número de expedientes (juicios) con los cuales se relaciona el asunto en comento y los tribunales involucrados; no obstante, tomando en consideración diversas resoluciones del Comité de Transparencia, no existe impedimento para publicidad de los números de expedientes con los cuales se vincula el Amparo Directo en Revisión 2765/2024.

En consecuencia, remite la versión pública del asunto con los números de expedientes visibles.

- En la resolución mencionada no se hizo referencia a los montos reclamados por la parte actora por concepto de indemnización por daño moral, por no considerarse relevante para el análisis efectuado por la Primera Sala.

Considerando lo expuesto y teniendo a la vista la versión pública de la sentencia del Amparo Directo en Revisión 2765/2024, el pronunciamiento que se emite se circunscribe a los números de expediente de origen que son susceptibles de publicitarse, pues se señala que **no** contiene montos de indemnización.

En este sentido, se estima acertado que se difunda el número de los expedientes señalados, puesto que, retomando lo argumentado en las resoluciones CT-CUM/J-11-2020 y CT-CI/J-14-2024 no se advierte que su simple enunciación revele información susceptible de clasificación y, dado que no se advierte algún supuesto establecido en el artículo 40, fracción II⁸, de la Ley General de Transparencia que actualice la competencia de este órgano colegiado, en tanto que se ha puesto a disposición la información

⁸ “**Artículo 40.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

requerida, únicamente se encomienda a la Secretaría Técnica de este Comité y a la Unidad General de Transparencia que lleven a cabo las acciones que correspondan para poner a disposición la información solicitada.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Coordinación de la Ponencia.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a instancia involucrada y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/J-2-2025

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA SECRETARIA DEL COMITÉ

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

[R//giwwww67rvnjutb816j7QG9BW9Z2xYko55o9l7w=](https://giwwww67rvnjutb816j7QG9BW9Z2xYko55o9l7w=)